



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Rad. No.	257544003002-2024-00307-00
Accionante	Xiomara del Carmen Gómez Montealegre como agente oficiosa de la señora Nancy Gómez Montealegre
Accionado	Salud Total E.P.S.S
Asunto	Fallo.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Xiomara del Carmen Gómez Montealegre contra Salud Total E.P.S.-S.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

La accionante actuando como agente oficiosa de su hermana, presume vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad, seguridad social para ello refiere que, el pasado 15 de marzo de 2024 su hermana es ingresada para ser valorada por medicina interna en la entidad accionada en donde es diagnosticada con (i) secuestas de tx raquimedular t3-T4; (ii) paraplejia; (iii) vejiga neurogénica; (iv) úlceras por presión; (v) IVU recurrente; (vi) estreñimiento -poliartralgias; (vii) incontinencia urinaria y fecal (viii) cateterismo vesical cada 15 días y (ix) fractura conminuta diafisaria humero derecho. Como parte de su tratamiento el médico tratante prescribe (i) atención (visita) domiciliaria por medicina general; (ii) atención (visita) domiciliaria por fisioterapia; (iii) atención (visita) domiciliaria por terapia ocupacional; (iv) curación mayor en casa por enfermería y (v) cambio catéter urinario en domicilio.

ADMISIÓN Y LITIS

Siendo sometido a reparto la acción, y correspondiéndole a este estrado judicial el conocimiento de la misma, mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2024 (doc. 006), se avocó conocimiento de la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa, siendo debidamente notificadas como obra a doc. 007del plenario digital.

RESPUESTA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA (doc.008):

La entidad vinculada informa a través del director de aseguramiento que, la accionante se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) – BDUA afiliada activa al régimen subsidiado de SALUD TOTAL E.P.S. del Municipio de Soacha (Cundinamarca), por lo tanto, se encuentra en condición de subsidiado.

En este caso se trata de una paciente Dx. SECUELAS DE TRAUMA RAQUIMEDULAR T3-T4. Por lo que, el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de SALUD TOTAL EPS, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2366 de fecha 29 de diciembre de 2023 y sus anexos técnicos 1:” Listado de Medicamentos”, anexo técnico 2” Listado de Procedimientos”, anexo técnico 3 “Listado de procedimiento de laboratorios clínicos”. Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, incluido tratamiento integral.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Afirma que, no hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud, corresponde directamente por la SALUD TOTAL EPS, quien percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS. De acuerdo con lo anterior mencionado, solicita no se impute responsabilidad a la Secretaria de Salud de Cundinamarca, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es la SALUD TOTAL EPS, quien le corresponde la atención integral, (paquete de servicios y tecnologías en salud), con cargo a la UPC y NO UPC.

RESPUESTA SECRETARÍA DE SALUD DE SOACHA (CUNDINAMARCA) (doc. 009):

La entidad vinculada informa a través de la titular de la cartera de salud del Municipio que, solicita la desvinculación de la presente acción y manifiesta que, la accionante se encuentra inscrito a su SGSSS, Salud Total EPS, en estado activo, al régimen subsidiado como cabeza de familia.

Afirma que, revisados los anexos y pruebas fácticas allegadas por la accionante contra Salud Total EPS observa que la vinculada Secretaría de Salud de Soacha (Cundinamarca), no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, como quiera que por disposición legal la entidad no se encuentra facultada para prestar de forma directa los servicios de atención en salud que la accionante requiere, ello teniendo en cuenta que las funciones otorgadas están encaminadas entre otros aspectos a ejercer la inspección, vigilancia y control en Salud Pública y el aseguramiento de la prestación del servicio de salud.

RESPUESTA SALUD TOTAL E.P.S. (doc. 010):

La entidad accionada afirma que, no ha negado servicio medico alguno a la protegida, que todos los servicios contenidos en el Plan de Beneficios en Salud con cago a la UPC han sido autorizados

Refiere que la señora Nancy cuenta con valoraciones medicas domicilio por la IPS Salud Positiva, adjunto historia clínica de la consulta del mes de abril por medico domiciliario y relacion programación (I) consulta por especialidad de UROLOGÍA 30 DE ABRIL DE 2024, 1:20 PM, en la IPS CLÍNICA NOGALES, se reporta al proceso de atención domiciliaria para la programación del servicio de transporte. (II) Se programa valoración por NEUROLOGÍA para el día 11 de MAYO de 2024, 11:20 AM, IPS CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA, se reporta al proceso de atención domiciliaria para la programación del servicio de transporte. (III) Referente a la consulta de Fisiatria no asignada dado que NO cuenta con orden medica donde se aprecie la pertinencia del servicio, familiar confirma no contar con orden medica. (IV) Adjunta soporte de TERAPIA OCUPACIONAL brindada por la IPS Domiciliaria Salud Positiva.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

TERAPIAS OCUPACIONALES N. 00188508

Documento: CC 39793182
Nombre: NANCY GOMEZ MONTEALEGRE
Tipo de usuario: CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO
Dirección: CL 16 SUR 11 B 43
Teléfono: 3212487039
Fecha de consulta: 20/04/2024

EPS: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO
Fecha de Nacimiento: 14/06/1960
Edad: 63 Año(s)
Sexo: F
Ciudad: SOACHA, CUNDINAMARCA
Fecha de impresión: 22/04/2024

N.	Fecha	Hora	Descripción (Evoluciones)	Paciente/Tutor	Firma Paciente/Tutor	Profesional	Firma Profesional
5	17/04/2024	10:10	Paciente alerta consciente en buenas condiciones generales se trabaja motricidad fina y gruesa con trazos de papel 2 series de 10 repeticiones con intervalos de descanso se trabaja ejercicios de concentración y memoria con palabras que se memorizara para realizarlo lo hace con facilidad finaliza sin ninguna novedad	XIOMARI GOMEZ	Xiomari Gómez	1012406028 - JULIETH VIVIANA PATIÑO VILLA	
6	19/04/2024	17:48	Paciente alerta, consciente en buenas condiciones generales se trabaja motricidad fina y gruesa con granos de un lado a otro se trabaja actividades de las vida diaria poner y quitar los botones 2 series de 10 repeticiones con intervalos de descanso se trabaja estiramiento muscular en miembros inferiores 10 repeticiones con intervalos de descanso finaliza sin novedad.	XIOMARI GOMEZ	Xiomari Gómez	1012406028 - JULIETH VIVIANA PATIÑO VILLA	

Adjunta soporte Curación por enfermería materializada por la IPS domiciliaria Salud Positiva en abril de 2024.

EVOLUCIÓN DE CLÍNICA DE HERIDAS

Documento: CC 39793182
Nombre: NANCY GOMEZ MONTEALEGRE
Tipo de usuario: CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO
Dirección: CL 16 SUR 11 B 43
Teléfono: 3212487039
Fecha de impresión: 22/04-22

EPS: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO
Fecha de Nacimiento: 1960-06-14
Edad: 64(a)
Sexo: F
Ciudad: SOACHA, CUNDINAMARCA

Código: 0002028
PLAN DE MANEJO:
PROCEDIMIENTO

RECOMENDACIONES

FECHA DE CONSULTA: 2024-04-19 12:25

PLAN DE MANEJO 19 CURACIONES AL MES CON TECNOLOGIA AVANZADA PARA EVITAR COMPLICACIONES

SE REALIZA VISITA DOMICILIARIA PARA CLINICA DE HERIDAS ENCONTRANDO PACIENTE ESTABLE TRANQUILA SE REALIZA EXPLICACION DEL PROCEDIMIENTO Y FIRMA DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO SE REALIZA LAVADO DE MANOS Y COLOCACION DE EMP CON SIGNOS VITALES ESTABLES EN COMPAÑIA DE FAMILIAR BAJO TECNICA ASEPTICA SE REALIZA EL LAVADO CON SOLUCION SALINA NORMAL AL 0.9% SE DEJA AREA LIMPIA Y SECA SE APLICA OXIDO DE ZINC EN BORDES PERIFERIALES SE APLICA EN LECHE DE LA LESION APOSITO DRESSING SE COLOCA GASAS ESTERILES SE FLUA CON FROCMULL SE TERMINA PROCEDIMIENTO SIN NOVEDAD PACIENTE QUEDA ESTABLE TRANQUILA EN COMPAÑIA DE CUIDADOR.

SE LE INDICA A PACIENTE Y CUIDADOR CUBRIR AL MOMENTO DEL BAÑO CON VINIL, CAMBIOS DE POSICION Y LUBRICACION DE PIEL A NECESIDAD LA ESTRATEGIA DE UTILIZACION DE COJINES ANTESCARAS EN LAS PROMINENCIAS OREAS PARA EVITAR LA APARICION DE NUEVAS LESIONES. Y EL DETECTOR DE LA VIDA EXISTENTE SOLO RETORAR LA CURACION SI SE CONTAMINA. SE LE INDICA PACIENTE NO PERMANECER TODO EL DIA SENTADA EN LA SILLA DE RUEDAS.

FOTOS

Foto	Título	Descripción
	TROCÁTER DERECHO	CURACIÓN Y SE EVIDENCIA LESIÓN ESTANCADA DUEDO A QUE PACIENTE PERMANECE MUCHO TIEMPO SENTADA EN LA SILLA DE RUEDAS LESIÓN PRENSION MEDIDAS 4CM ANCHO Y 3 CM LARGO 80% TEJIDO EMPELIZACION 20% TEJIDO DE GRANULACION. EXUDADO SEROSO MODERADO BORDES DE NUEVO CON HIPERQUERATOSIS

Adjunta soporte del cambio de catéter urinario abril de 2024 por la IPS Salud Positiva

Documento: CC 39793182
Nombre: NANCY GOMEZ MONTEALEGRE
Tipo de usuario: CONTRIBUTIVO BENEFICIARIO
Dirección: CL 16 SUR 11 B 43
Teléfono: 3212487039
Fecha de impresión: 2024-04-22

EPS: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO
Fecha de Nacimiento: 1960-06-14
Edad: 64(a)
Sexo: F
Ciudad: SOACHA, CUNDINAMARCA

Código: 00028358
DIAGNÓSTICO

FECHA DE CONSULTA: 2024-04-08 11:45

R32X-INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA

SIGNOS VITALES

TENSIÓN SISTÓLICA: (MMHG)	89
TENSIÓN DIASTÓLICA: (MMHG)	59
FC: (PPM)	76
FR: (MIN)	18
TEMPERATURA (C°)	35.5
SAT O: (%)	92
SI	51

CAMBIO DE Sonda VESICAL:
PROCEDIMIENTO

SE REALIZA VISITA DOMICILIARIA PARA CAMBIO Sonda VESICAL. PREVIA PRESENTACION PERSONAL, EXPLICACION DEL PROCEDIMIENTO Y FIRMA DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO SE REALIZA LAVADO DE MANOS Y COLOCACION DE EPS SE REALIZA TOMA DE SIGNOS DE VITALES VERIFICANDO QUE ESTEN DENTRO DE LOS PARAMETROS NORMALES, ENCUENTRO PACIENTE EN CAMA EN POSICION SUPINO. CONSENTIE, ALERTA, ORIENTADO, EN COMPAÑIA DE CUIDADOR. SE ALISTA EQUIPO PARA CAMBIO Sonda VESICAL # 16 SE DESCUBRE ZONA SE REALIZA COLOCACION DE GUANTES SE EVIDENCIA DIURESIS AMARILLA CLARA CON 300 CC. SE RETIRA Sonda SE DESECHA, SE REALIZO LAVADO GENTAL. BAJO TECNICA ESTERIL SE REALIZA PROCEDIMIENTO Sonda CON LIDOCANA SE INTRODUCE POR MEATO URINARIO HASTA LLEGAR A LA VEJIGA SE EVIDENCIA RETORNO DE DIURESIS SE INSUFLA BALON DE Sonda CON 10 CC DE SOLUCION SALINA NORMAL AL 0.9% SE ACOPLA CISTOFLO SIN COMPLICACIONES Sonda PERMEABLE SE FLUA CON FROCMULL. SE EXPLICAN CUIDADOS A TENER A CUIDADOR QUEDA PACIENTE ESTABLE TRANQUILO EN COMPAÑIA DE CUIDADOR.

Xiomari Gómez

XIOMARI GOMEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Familiar Xiomari Gómez por medio de acercamiento telefónico confirma entrega de pañales por el prestador Audifarma el 22 de marzo de 2024

SaludTotal

Página 1 De 1

SUMINISTROS

No. Autorización: 05659-2412638805 Fecha y Hora: 23 Feb 2024 10:13 AM

ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO

Salud Total EPS Código: EPS002

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

Tipo Documento: Cedula de Ciudadanía Documento: 39793182

Nombre: NANCY GOMEZ MONTEALEGRE Fecha Nacimiento: 14 Jun 1960

Dirección: CL 16 SUR 11B 43 SANTA ANA SEC SAN FERNANDO Telefono: 0

Departamento: BOGOTA Municipio: Bogota

Telefono Celular: 3212487039 E-Mail: xiomarygomez01@gmail.com

INFORMACIÓN PRESTADOR

Nombre: AUDIFARMA BOGOTA Nit: 816001182 Código: 5659

Dirección: AUDIFARMA S.A Telefono: 5874700

Municipio: Bogota Departamento: BOGOTA

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN

Tipo: Direccionamiento Regimen: Subsidiado - NO POS - Evento

Motivo: Ninguno Fecha Vencimiento: 18 Sep 2024

Diagnosticos: E44.0-G82.1 Nap Anterior:

Ubicación paciente: Ambulatorio No. Solicitud: 02192024112025112025

Origen Servicio: Enfermedad General No. Prescripción: 20240219144037955417

AUTORIZACIONES

Código	Cant	Nombre
CA11283	90	(CMD 30) PAÑAL ADULTO DESECHABLE TALLA L

Relaciono autorización de suplemento nutricional según prescripción médica para ser entregado por la sucursal Cundinamarca en las próximas 24 horas en el domicilio.

SaludTotal

Página 1 De 1

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS-ORDEN DE DIRECCIONAMIENTO

No. Autorización: Fecha y Hora: 23 Feb 2024 10:13 AM

ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO

Salud Total EPS Código: EPS002

INFORMACIÓN DEL PACIENTE

Tipo Documento: Cedula de Ciudadanía Documento: 39793182

Nombre: NANCY GOMEZ MONTEALEGRE Fecha Nacimiento: 14 Jun 1960

Dirección: CL 16 SUR 11B 43 SANTA ANA SEC SAN FERNANDO Telefono: 0

Departamento: BOGOTA Municipio: Bogota

Telefono Celular: 3212487039 E-Mail: xiomarygomez01@gmail.com

INFORMACIÓN PRESTADOR

Nombre: AUDIFARMA BOGOTA Nit: 816001182 Código: 5659

Dirección: AUDIFARMA S.A Telefono: 5874700

Municipio: Bogota Departamento: BOGOTA

INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN

Tipo: Direccionamiento Regimen: Subsidiado - NO POS - Evento

Motivo: Ninguno Fecha Vencimiento: 21 May 2024

Diagnosticos: E44.0-G82.1 Nap Anterior:

Ubicación paciente: Ambulatorio No. Solicitud: 02192024112025112025

Origen Servicio: Enfermedad General No. Prescripción: 20240219144037955417

AUTORIZACIONES

Código	Cant	Nombre
P100273500	30	ALIMENTO A BASE DE AISLADO DE PROTEINA DE SUERO+MALTODEXTRINA+VITAMINAS+MINERALES SABOR VAINILLA POLVO PARA RECONSTITUIR A SLN. ORAL /62 G (PROWHEY NET SOBRE) [HELENAMD/Evaluada por la junta de profesionales y fue aprobada]

Familiar (hermana) confirma prestación del servicio de transporte para citas médicas por lo cual relaciono certificación emitida pro TSE 11. En relación con el servicio de enfermería no se logra emitir autorización NO se cuenta con orden medica del servicio



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

a pesar de cursar con dependencia en actividades de la vida diaria se encuentra estable clínicamente, no cuenta con ninguna actividad que requiere ser brindada por el servicio de enfermería dado que NO tiene manejo de vía aérea avanzada, no es portador de traqueostomía, no se le administran medicamentos vía intravenosa, no tiene gastrostomía.

Fuente: Historia Clínica de NANCY GOMEZ MONTEALEGRE, CC39793182, Decisiones

Tiene además formulación farmacológica y de insumos.

No se halla indicado en su Historia clínica, la prescripción ni la necesidad de servicio de enfermería, salvo lo requerido para cambio de catéter urinario y curaciones indicadas.

Para constancia, se expide el: 23/04/2024 12:11 pm

Cordialmente,

Dr. Wilson Javier Suárez
Médico Líder de Calidad
Grupo Empresarial Salud Positiva SAS

Alexandra Quinche González
Gerente

Carrera 21 No. 83-52 - Barrio Polo Club, Bogotá
Líneas de atención: (+57 1) 533 8998 (+57 1) 533 9123 317 318 81
@saludpositiva_ips Salud positiva

Powered by CS CamScanner

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se vulneró el derecho a la salud y vida de la agenciada por parte de Salud Total E.P.S.S., al no haber suministrado las terapias en la forma ordenada por el galeno tratante a efectos de tratar las patologías que la afecta.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección a los derechos fundamentales a la salud y vida por cuanto salud Total EPSS se ha sustraído de su obligación de realizar las terapias prescritas a la agenciada por su médico tratante a efectos de tratar las patologías que la afectan.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, se impetró la protección a los derechos fundamentales a la vida y salud, aduciendo que esa entidad ha negado a realizar terapias y procedimientos los cuales fueron ordenados por el médico tratante, por lo anterior, se tiene que se encuentra legitimada por activa para presentar la acción en atención.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es EPSS Salud Total, es la encargada de garantizar el derecho a la salud de la accionante, razón por la cual se encuentran legitimados por pasiva.

2.3 Inmediatez



Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que el accionante presentó la acción de tutela el 18 de abril de 2024, y a la fecha no se evidencia que se haya procedido en los términos ordenados por el médico tratante, por lo que la presunta vulneración continúa configurándose.

2.4. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “*(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable*”.

Teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que, la accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sean amparados sus derechos, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvaguardar sus derechos.

DERECHO A LA SALUD

La jurisprudencia ha sostenido el carácter Ius fundamental del derecho a la salud, que en ciertos eventos comprende el derecho al acceso a prestaciones en materia de salud,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

cuya protección, garantía y respeto supone la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras y su protección mediante la acción de tutela.¹

De igual manera el Decreto 1011 de 2006, el cual reglamenta el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dispuso en su artículo 3 numeral segundo:

“Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

En virtud de la norma transcrita se puede concluir que la salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares, por lo tanto, las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físicos, funcionales, psíquicos, emocionales y sociales.

Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad.

En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional.

Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.

De igual manera el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 en lo relativo a la protección integral, dispone:

“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

La sentencia T-760 del 2008, ha señalado que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas que se encuentran afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, son integrales, lo que quiere decir que debe contener todo el cuidado, suministro

¹ T 548-11



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo lo que el médico considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignas.

De otra parte, en lo que hace referencia a la continuidad en la prestación de los servicios de salud ha dicho también la Corte en reiterada jurisprudencia² que uno de los contenidos del derecho a la salud es la posibilidad de exigir un tratamiento médico continuo para las enfermedades que se padezcan, sin que pueda aceptarse su interrupción abruptamente alegando razones legales o administrativas cuando ésta ponga en peligro la vida, la salud, la integridad personal y la dignidad del paciente.

OPORTUNIDAD EN EL SERVICIO

Toda persona tiene el derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud que requiera en el momento oportuno, en cuanto a los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro de los planes de beneficios en salud (PBS) y aquellos que no.

Por lo tanto, es deber el garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios

La dilación de los tratamientos médicos por razones administrativas o burocráticas que es obligación tanto de las entidades del Estado como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar en forma eficiente su continuidad. Adicionalmente, el adelantamiento de trámites administrativos para recibir atención médica, no es una responsabilidad de los pacientes, las entidades encargadas de prestar la atención en salud, deben coordinar eficazmente la gestión de dichos trámites, pero con la obligación de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud.

De lo anteriormente expuesto se concluye, que es deber de las EPS darle continuidad a los tratamientos médicos que deben recibir los pacientes, suministrando de manera oportuna cada uno de los **insumos ordenados por sus médicos tratantes** para así lograr su mejoría y rehabilitación y así mismo ofrecerle un tratamiento integral en el que se busque aminorar sus dolencias y pueda tener una calidad de vida diferente. Hecho que se evidencia en las pruebas allegadas al plenario, pues se cuenta en el plenario las ordenes de los médicos tratantes y que a la fecha no se evidenció que se realizara las terapias en la forma ordenada por el médico tratante.

LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA COMO CRITERIO PRINCIPAL PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE UN SERVICIO DE SALUD

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Sobre este punto, la Corte ha resaltado que, en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos

² T-275/09



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente, si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

De lo anterior, el alto tribunal ha precisado que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

Al respecto, la Corte ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013, ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).

Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”

En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que el accionante se encuentra afiliado al régimen subsidiado de la EPSS SALUD TOTAL, de conformidad a la información suministrada por el accionante en su solicitud y anexos, se tiene que su médico tratante dispuso como parte de su tratamiento: “(i) atención (visita) domiciliaria por medicina general; (ii) atención (visita) domiciliaria por fisioterapia; (iii) atención (visita) domiciliaria por terapia ocupacional; (iv) curación mayor en casa por enfermería y (v) cambio catéter urinario en domicilio.” Afirma la entidad que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y aporta constancias de las terapias efectuadas en el domicilio de la accionante, pese a lo anterior, se tiene que los mismos no son de acuerdo a la prescripción medica (fl. 20 doc. 004). Consecuencia de lo anterior, evidencia este estrado una visible vulneración al derecho fundamental a la salud y vida de la señora Nancy Gómez Montealegre, se tiene probado para este despacho que la EPSS Salud Total con su actuación ha desconocido principios de accesibilidad, integralidad y continuidad del servicio de salud, por lo que se encuentra configurado vulneración núcleo esencial al



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

derecho a la salud y vida, y con el ánimo de amparar el inicio, desarrollo, y terminación del tratamiento médico, se ordenará por parte de este fallador judicial, garantizar a la accionante la continuidad de los servicios médicos que hasta la fecha le hayan sido ordenados en los términos, modalidad y frecuencia indicada por el médico tratante y el tratamiento integral de la patología que padece.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, Cundinamarca, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

1º ACCEDER a las peticiones del accionante y en consecuencia **AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora **NANCY GÓMEZ MONTEALEGRE**.

2º ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de **SALUD TOTAL E.P.S-S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo, realice todas las gestiones administrativas a fin de que autorice, agende realice y comunique al accionante los medicamentos y procedimientos: **“(I) ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL; (II) ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA; (III) ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL; (IV) CURACIÓN MAYOR EN CASA POR ENFERMERÍA Y (V) CAMBIO CATÉTER URINARIO EN DOMICILIO”**, ordenados para tratar las patologías que padece la accionante.

3º COMUNICAR la presente decisión a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que directamente o a través de su representante, ejerza vigilancia en el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo, conforme la disposición legal contemplada en el artículo 44 de la Ley 715 de 2001.

4º Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito, dejando as constancias del caso.

5º De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3482a6ebb0c5a01e0103d2f83546f8dbe019a7607ad27f1ca5af749f4a077c**

Documento generado en 02/05/2024 08:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>